Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de febrero de 2024

Autos y Vistos:

En atención al tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

Ello así, teniendo en cuenta los trabajos desarrollados en el principal en la primera etapa del proceso hasta la audiencia de fs. 342/342 vta., a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores María Inés Giménez y Alberto Tarsitano, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000).

Asimismo, en virtud de las tareas cumplidas en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 111/112, y de acuerdo con lo previsto por los artículos 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003(39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de

los doctores María Inés Giménez y Alberto Tarsitano, en conjunto, en la suma de treinta y seis mil pesos ($ 36.000).

Por último, en atención a los trabajos realizados en la elaboración de la contestación del traslado por su orden obrante a fs. 355/358, dispuesto en la audiencia de fs. 354, hasta la sentencia de fs. 379/381 vta., el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los artículos 16, incs. a, b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 21, 24, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores María Inés Giménez y Alberto Tarsitano, en conjunto, en la suma de seiscientos cuarenta y nueve mil ciento treinta y seis pesos ($ 649.136), que representan la cantidad de 16 UMA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 y lo establecido por la resolución SGA 176/2024.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

VO-//-



-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 385, los doctores María Inés Giménez y Alberto Tarsitano, solicitan la regulación de los honorarios por su intervención en estas actuaciones, en la representación y dirección letrada de la parte actora.

2°) Que teniendo en cuenta el tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

3°) Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. inició acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que se encontraba frente a la pretensión de la demandada de gravar la actividad que desarrollaba en su jurisdicción con una alícuota diferencial (más alta) para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, en relación con los períodos fiscales 9 y 10 de 2015, en razón de que no poseía un establecimiento productivo en esa provincia.

A fs. 68/69 y 107/109, amplió la demanda respecto de los períodos 12 de 2015 y 1 a 7 de 2016.

En ese contexto, impugnó los artículos 22 de las leyes locales 10.250 y 10.324 porque resultaban violatorios de diversos derechos y garantías constitucionales, en particular, los artículos 9°, 10, 11, 16 y 75, inciso 13, de la Constitución Nacional.

Al ser ello así, mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1988(22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003(39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del artículo 6° de la ley 21.839.

Que no obstante lo expuesto, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, teniendo en cuenta los trabajos desarrollados en el principal en la primera etapa del proceso hasta la audiencia de fs. 354, a lo resuelto por esta Corte en la causa

"Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores María Inés Giménez y Alberto Tarsitano, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000).

Asimismo, en virtud de las tareas cumplidas en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 111/112, y de acuerdo con lo previsto por los artículos 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003(39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores María Inés Giménez y Alberto Tarsitano, en conjunto, en la suma de treinta y seis mil pesos ($ 36.000).

Por último, en atención a los trabajos realizados en la elaboración de la contestación del traslado por su orden obrante a fs. 355/358, dispuesto en la audiencia de fs. 354, hasta la sentencia de fs. 379/381 vta., el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los artículos 16,

incs. b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores María Inés Giménez y Alberto Tarsitano, en conjunto, en la suma de seiscientos cuarenta y nueve mil ciento treinta y seis pesos ($ 649.136), que representan la cantidad de 16 UMA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 y lo establecido por la resolución SGA 176/2024.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis